

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/46/2018

ACTOR: JUAN CARLOS CRUZ  
CHÁVEZ.

#### AUTORIDADES

RESPONSABLES: COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/46/2018**, interpuesto por **Juan Carlos Cruz Chávez**, por el que impugna la **omisión** por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal, todos del **Partido Acción Nacional**, de ratificar y publicar, respectivamente, la Convocatoria emitida para el proceso de renovación de los integrantes del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Tultitlan, Estado de México; así como, la **omisión** por parte de la Comisión de Justicia de dicho instituto político, de adoptar las medidas necesarias y eficaces para garantizar el pleno

cumplimiento de la resolución dictada el 3 de marzo de 2017 en el juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2016, y su resolución incidental pronunciada el 17 de enero de 2018 en el incidente de incumplimiento CJE/JIN/165/2016-INC1.

### ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Nombramiento de los miembros de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México.** Mediante sesión ordinaria de seis de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, llevó a cabo el nombramiento de la delegación municipal en Tultitlán, para una duración de doce meses.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**II. Interposición del juicio de inconformidad intrapartidario.** El doce de octubre de dos mil dieciséis, el actor y otros militantes interpusieron juicio de inconformidad ante la instancia partidista, en contra de la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tultitlan, de convocar a Asamblea para renovar el órgano partidista en dicha municipalidad.

**III. Providencias relativas a la Renovación de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo SG/011/2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las Providencias por las que se determinó procedente la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para posponer la convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del citado instituto político en el Estado de México.

**IV. Fe de erratas.** El mismo nueve de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la Fe de Erratas al Acuerdo SG/011/2017, ya indicado; en la que se precisó que las providencias antes descritas, se emitían en función del oficio CDE/SG/104/2017, del seis de enero de dos mil diecisiete, para posponer la renovación de los treinta y seis comités listados.

**V. Primer resolución del Juicio de Inconformidad intrapartidario.**

El once de enero siguiente, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la otrora Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la resolución recaída al juicio de inconformidad, descrito en el punto II de este capítulo de Antecedentes, identificada con el número de expediente CJE/JIN/165/2016, mediante la cual se sobreyó el medio de impugnación en referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VI. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.**

Inconformes con la resolución dictada por la otrora Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, y el Acuerdo SG/011/2017 antes enunciado, el día quince de enero de dos mil diecisiete, el actor y otros militantes interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado en este Tribunal con el número de expediente JDCL/5/2017.

**VII. Resolución del Tribunal local.** El catorce de febrero siguiente, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el expediente citado en el numeral anterior, mediante la cual revocó el sobreseimiento emitido por la otrora Comisión Jurisdiccional Electoral, y ordenó a la referida Comisión que, dentro de un plazo de diez días, emitiera una nueva resolución fundada y motivada en la que se pronunciara respecto de la totalidad de los agravios planteados.

**VIII. Informe sobre la emisión de una nueva resolución en el juicio intrapartidista de inconformidad CJE/JIN/165/2016.** El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral informó a este Tribunal que en fecha tres de marzo del mismo año se dictó nueva resolución en el Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/165/2016, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDCL/5/2017.

**IX. Presentación de escritos de petición.** En fechas siete y diez de julio; diecisiete de octubre; así como, tres y siete de noviembre de dos mil diecisiete, el actor presentó, diversos escritos de petición dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México y al Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, todos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales solicitó convocar a la Asamblea Municipal, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida el tres de marzo de dos mil diecisiete, por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el juicio de inconformidad partidista CJE/JIN/165/2016.

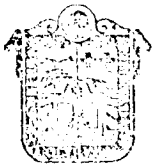


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**X. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El diez de noviembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso ante Oficialía de Partes de este Tribunal. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por el que impugnó el incumplimiento, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Presidente del Comité Directivo Estatal, y del Presidente de la Delegación Municipal en el Municipio de Tultitlan, todos del Partido Acción Nacional, de la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete emitida por la otrora Comisión Jurisdiccional Electoral del mismo instituto político en el Juicio de Inconformidad intrapartidario número CJE/JIN/165/2016, radicándose en este Tribunal con el número de expediente JDCL/108/2017.

**XI. Resolución del Tribunal local.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario en el expediente citado en el numeral anterior, mediante el cual determinó reencauzar dicho medio de impugnación para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolviera, a través de vía incidental, los agravios de la parte actora que señalaba en su escrito de demanda.

**XII. Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.** El doce de diciembre siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional en la resolución señalada en el numeral inmediato anterior, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional turnó a un Comisariado instructor el expediente quien lo radicó bajo el número de expediente CJE/JIN/165/2016-INC1, emitiendo resolución del mismo el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, declarando fundados los agravios del actor y en consecuencia ordenando, entre otras cosas, al Comité Directivo Estatal que sesionara y aprobara la Convocatoria a la asamblea municipal para realizar los trabajos necesarios para llevar a cabo la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlan.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**XIII. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil dieciocho el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, sesionó y aprobó la convocatoria para la realización de la Asamblea Municipal de Tultitlan, a efecto de elegir Presidente e integrantes de planilla.

**XIV. Interposición del presente medio de impugnación.** El dos de marzo siguiente, el actor interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por el que impugna la omisión por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, de ratificar y publicar, respectivamente, la Convocatoria emitida para el proceso de renovación de los integrantes

del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Tultitlan, Estado de México; así como, la omisión por parte de la Comisión de Justicia de dicho instituto político, de adoptar las medidas necesarias y eficaces para garantizar el pleno cumplimiento de la resolución dictada primigeniamente el 3 de marzo de 2017 en el juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2016, y su resolución incidental pronunciada el 17 de enero de 2018 en el incidente de incumplimiento CJE/JIN/165/2016-INC1; lo anterior, a fin de que se llevara a cabo la elección en comento.

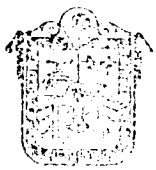
**XV. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley.**

Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con el número de expediente: **JDCL/46/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

Así mismo, en dicho proveído se ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal y a la Comisión de Justicia, todos del partido Acción Nacional, autoridades señaladas como responsables, para que, realizaran el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**b. Remisión de constancias de trámite de ley por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.** Mediante proveído de fecha trece de marzo de la presente anualidad, se tuvo por presentado al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con el escrito y anexos de cuenta, a través de los cuales remitió



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención al requerimiento indicado en líneas anteriores.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por el C. Juan Carlos Cruz Chávez, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional; por lo que, la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello, con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México<sup>1</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."<sup>2</sup>

En este contexto, es necesario determinar si corresponde al Pleno de este Tribunal conocer directamente sobre la controversia planteada por el actor, o bien, sí la misma debe ser remitida a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

<sup>1</sup> Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral local, al resolver los juicios ciudadanos cuya clave de identificación son: JDCL/42/2015, JDCL/152/2015 y JDCL/108/2017

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

De ahí, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la Jurisprudencia citada previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y pretensión.** A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

En el caso que nos ocupa, del escrito del Juicio ciudadano motivo de la presente resolución, se advierte que el actor se agravia, entre otras cosas, de lo siguiente:

*“EL INCUMPLIMIENTO de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional para ratificar la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México el pasado 30 de enero de 2018 en cumplimiento a la resolución incidental pronunciada el 17 de enero de 2018 en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de inconformidad intrapartidario CJE/J1N/165/2016-INC1, para el efecto de que la Asamblea Municipal del Municipio de Tultitlán elija a su respectivo Comité Directivo Municipal, viola en mi perjuicio los derechos político electorales de votar y ser votado para cargos de dirección partidistas...”.*

*Ello pues, “ante el incumplimiento por parte de la Comisión Permanente, y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para ratificar la convocatoria emitida el 30 de enero de 2018 por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para el efecto de que la Asamblea Municipal de Tultitlán elija a su respectivo Comité Directivo; se corre el riesgo de que el proceso interno no se lleve a cabo en los tiempos bajo los procedimientos establecidos en la reglamentación, es decir, treinta días antes de la elección, según lo establecen los artículos 82 y 86 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional...”.*

*Así mismo, impugna “...LA OMISIÓN del C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de publicar la convocatoria a la Asamblea Municipal del Municipio de Tultitlán para que elija a su Comité Directivo Municipal; ordenada por la Comisión de Justicia de ese partido político mediante resolución incidental pronunciada el 17 de enero de 2018 en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de inconformidad intrapartidario CJEMN/165/2016-INCI, misma que fue aprobada el pasado 30 de enero de 2018, viola en mi perjuicio los derechos político-electorales de votar y ser votado para cargos de dirección partidistas...”.*





Lo anterior, puesto que "el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México ha omitido publicar la convocatoria aprobada el 30 de enero de 2018 para la asamblea municipal de Tultitlán a efecto de que elija a su Comité Directivo Municipal, de tal forma que, impide al suscrito y a los militantes el conocimiento pleno, oportuno y eficaz de la misma, así como de las reglas a que estarán sujetos en el proceso electoral interno de elección del Comité Directivo Municipal, pues en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal, ni en los estrados electrónicos del mismo, obra constancia alguna de que se haya publicado la citada convocatoria."

Es decir, "si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México el 30 de enero de 2018 aprobó la convocatoria para que la Asamblea Municipal de Tultitlán elija a su Comité Directivo Municipal el 24 de marzo de 2018, y para ello estableció que el registro de candidatos cerraría el día 4 de marzo de 2018, entonces, dicho Comité debió oportunamente publicar dicha convocatoria en sus estrados físicos y electrónicos, pues sólo de esta forma se posibilita a los militantes imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente sus derechos de participación política al interior del partido, ya que un número indeterminado de militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran el órganos estatal del partido, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por estrados físicos."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De modo que, ". la publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, es lo que posibilita al suscrito y a los militantes ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados para cargos de dirección partidistas que establecen de forma general los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); y de forma específica, el artículo 2, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; así como en el artículo 11, numeral 1, incisos b) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y en ese sentido, al no publicar la convocatoria referida, el Comité Directivo Estatal incurre en violación flagrante de tales derechos."

De igual manera, el actor se agravia de "**LA OMISIÓN** por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para adoptar las medidas necesarias y eficaces para garantizar el **PLENO CUMPLIMIENTO** de la resolución dictada primigeniamente el 3 de marzo de 2017 en el juicio de inconformidad CJE/J1N/165/2016, y su resolución incidental pronunciada el 17 de enero de 2018 en el incidente de incumplimiento CJE/JIN/165/2016-INC1, pues no ha procurado que el justiciable alcance el fin último de su causa de pedir, a saber, la elección del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México, viola las garantías de seguridad jurídica de legalidad y debido proceso, así como de acceso a la impartición de justicia contenidos en

*los artículos 1, 14, 17 y 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 25 numeral 1 incisos a), 34 numeral 2 inciso c), 39 numeral 1 inciso e), 40 numeral 1 incisos c) y h), 44 numeral 1, 47 numeral 2, 48 numeral 1 incisos c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos; y 89 numerales 5 y 6 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y viola los derechos político-electorales de los militantes, de votar y ser votados, así como el derecho de acceso a cargos de dirigencia partidista...”.*

Derivado de lo expuesto por el actor, este Tribunal advierte que su **pretensión** es que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, ratifiquen y publiquen la Convocatoria emitida para el proceso de renovación de los integrantes del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Tultitlan, Estado de México; así como, que la Comisión de Justicia de dicho instituto político, adopte las medidas necesarias y eficaces para garantizar el pleno cumplimiento de la resolución dictada el 3 de marzo de 2017 en el juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2016, y su resolución incidental pronunciada el 17 de enero de 2018 en el incidente de incumplimiento CJE/JIN/165/2016-INC-1; lo anterior, a fin de que se lleve a cabo la elección en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: **“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE”**<sup>3</sup>.

Así las cosas, a continuación se determinarán la procedencia y el cauce del medio de impugnación de mérito.

**TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento.** Previo al estudio de fondo, este Órgano Jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por el actor resulta procedente, en virtud de que,

<sup>3</sup> Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.<sup>4</sup>

Ahora bien, con independencia de que se actualice o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal advierte que se actualiza la improcedencia del presente juicio ciudadano prevista en el artículo 409 fracción II del citado Código consistente en la ausencia del agotamiento de las instancias partidistas previas.



Es decir, este Órgano Jurisdiccional considera que **no procede** el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, debido a que no se ha cumplido con el principio de **definitividad**, conforme lo que se razona a continuación.

Los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal local resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este Órgano Jurisdiccional por violaciones a sus derechos político-electorales debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, que a la letra señalan.

<sup>4</sup> Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

**“Artículo 409.** *En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

[...]

**II.** *El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto*

*En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.*

**III.** *En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-279/2015, SUP-JDC-888/2015<sup>5</sup>, ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx>.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como condición que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Cabe destacar que, son excepción al principio de definitividad aquellos supuestos expresamente previstos en el artículo 409 fracción II segundo párrafo y fracción III de la citada normativa electoral estatal, relativos a que: **a)** las instancias intrapartidistas requieran mayores requisitos, **b)** se ponga en riesgo la restitución del derecho presuntamente violado, **c)** los órganos partidistas no estuvieren integrados, **d)** instalados o **e)** incurran en violaciones graves al procedimiento.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ello, porque si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el principio de definitividad.

Lo anterior es coincidente con la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen uno.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto no se actualiza alguna excepción al agotamiento del principio de definitividad, ello porque no se advierte que exista un derecho violado, ni que la vulneración se consuma de manera irreparable.

En este orden de ideas, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas, se encuentre obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor se agravia de la omisión por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, de ratificar y publicar, la Convocatoria emitida para el proceso de renovación de los integrantes del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Tultitlan; así como, de la omisión por parte de la Comisión de Justicia de dicho instituto político, de adoptar las medidas necesarias y eficaces para garantizar el pleno cumplimiento de la resolución dictada el 3 de marzo de 2017 en el juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2016, y su resolución incidental

pronunciada el 17 de enero de 2018 en el incidente de incumplimiento CJE/JIN/165/2016-INC1; lo anterior, a fin de que se lleve a cabo la elección en comento.

De manera que, este Órgano Jurisdiccional advierte que tales manifestaciones van encaminadas a evidenciar las supuestas omisiones en las que han incurrido diversos órganos internos partidistas, por lo que, **este Tribunal determina que lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, al medio de defensa denominado *Juicio de Inconformidad*, previsto en el artículo 89 numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria Reformados<sup>7</sup> para que sea resuelto por la Comisión de Justicia del instituto político en referencia, conforme a sus normas internas. Ello, en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior es así, pues de los artículos 89 numeral 4, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria Reformados, se desprenden los siguientes elementos:

- ❖ El juicio intrapartidista de inconformidad es procedente para impugnar las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección del Partido Acción Nacional.
- ❖ La Comisión de Justicia, en su carácter de órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por órganos del Partido Acción Nacional, es el órgano al interior del partido competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad.

<sup>7</sup> Consultables en <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2016/11/ESTATUTOS-GENERALES-VIGENTES-DOF-26092017.pdf>

En ese contexto, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que el juicio de inconformidad, previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, es el medio de defensa partidista que, por su naturaleza, resulta eficaz para restituir a cualquier militante en el goce de algún derecho político-electoral que se estime violentado, con motivo de todos los actos u omisiones que deriven de un proceso interno de elección de los órganos directivos que se consideren contrarios a la normatividad de dicho partido político.

De ahí que, sea posible afirmar que el actor tiene a su alcance un recurso partidario, denominado juicio de inconformidad, para controvertir la omisión por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, de ratificar y publicar, respectivamente, la Convocatoria emitida para el proceso de renovación de los integrantes del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Tultitlan, Estado de México.

De manera que, si dicho acto guarda vinculación directa con un proceso interno de elección de un órgano directivo municipal del Partido Acción Nacional, se concluye que el medio de impugnación intrapartidario que procede para impugnar los actos relacionados con los mencionados procesos internos que se consideren contrarios a la normatividad partidista es el juicio de inconformidad; consecuentemente, el actor, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, debió agotar la vía partidista señalada, que es la apta para impugnar el acto que en la especie se combate.

De ahí que, para que procediera el juicio ciudadano local sería indispensable que la parte actora hubiese agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, lo cual otorgaría definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; esto es, la parte actora debió cumplir

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



con la cadena impugnativa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida.

Lo anterior, porque existe un medio de defensa al interior del Partido Acción Nacional, denominado *Juicio de Inconformidad*, el cual debe ser resuelto por la Comisión de Justicia del partido político en comento, cuando se dé alguna controversia surgida en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

Se refuerza lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 409 fracción II del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En similares circunstancias resolvió este Órgano Jurisdiccional en el Juicio ciudadano cuya clave de identificación es **JDCL/94/2017**.

Por otra parte, acorde con los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Asimismo, se observa que el reencauzamiento que por esta vía se aprueba, cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"<sup>8</sup>, los cuales son:

<sup>8</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/IJSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpcBusqueda=S&sWord=MEDIO.DE.IMPUGNACI%C3>

1) **Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;** en el caso que se resuelve, consiste en la omisión por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, de ratificar y publicar, respectivamente, la Convocatoria emitida para el proceso de renovación de los integrantes del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Tultitlan.

2) **Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;** lo cual se advierte en el asunto que nos ocupa de los agravios del actor.



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

3) **Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados;** situación que en el presente asunto no acontece, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que se llevó a cabo el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y no acudieron terceros interesados al presente juicio.

4) **Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución;** en la especie no es aplicable, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-509/2008, visible en la Jurisprudencia 9/2012, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación, la evaluación del cumplimiento de los requisitos

de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

Como se advierte, en la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad. Por ende, de conformidad con la Jurisprudencia número 9/2012, cuyo rubro es: *"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"*<sup>9</sup>, este Tribunal procede a reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al Medio de Defensa denominado **Juicio de Inconformidad**, tomando en consideración los hechos aducidos en el medio de impugnación que hizo valer la parte actora, en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aunado a los razonamientos anteriores, con la decisión de este fallo se cumple con el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; cuyo soporte es visible en la Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO"*<sup>10</sup>.

En este tenor, se **ORDENA** a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** que **RESUELVA**, a través del medio de impugnación denominado *"Juicio de Inconformidad"*, los agravios de la parte actora que hace valer en contra de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, mismos que se precisan en el

<sup>9</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO,EL,AN%C3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%C3%93RGANO,COMPETENTE>.

<sup>10</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2016>

*CONSIDERANDO SEGUNDO* de este Acuerdo; lo anterior, para que dicho órgano partidista resuelva de acuerdo a las normas del instituto político en referencia, garantizando en todo momento el debido proceso; y en el entendido de que con la presente resolución no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio intrapartidista dado que ello le corresponde analizar y resolverlo a dicha instancia partidaria.

En otro orden de ideas, respecto al agravio relacionado con la *omisión por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de adoptar las medidas necesarias y eficaces para garantizar el pleno cumplimiento de la resolución dictada primigeniamente el 3 de marzo de 2017 en el juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2016, y su resolución incidental pronunciada el 17 de enero de 2018 en el incidente de incumplimiento CJE/JIN/165/2016-INC1*, esta Autoridad Jurisdiccional no advierte que en autos del presente expediente obre prueba alguna de que se haya dado seguimiento al cumplimiento de las resoluciones en referencia, siendo la última actuación, el dictado de la resolución en el citado incidente; de ahí que hayan transcurrido al menos 38 días hábiles sin que se observe algún acto por parte de la Comisión dictaminadora para darle seguimiento a la sentencia e incidente emitidos por dicho órgano partidista.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, se **ORDENA** a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** que lleve a cabo las acciones necesarias para que se cumpla con la resolución dictada el tres de marzo de dos mil diecisiete en el juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2016, y su resolución incidental pronunciada el diecisiete de enero dos mil dieciocho en el incidente de incumplimiento CJE/JIN/165/2016-INC1.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/46/2018**, interpuesto por el C. **Juan Carlos Cruz Chávez** en su carácter de militante del Partido Acción Nacional; en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional conozca y dicte la resolución respectiva de conformidad con lo señalado por su normativa interna.

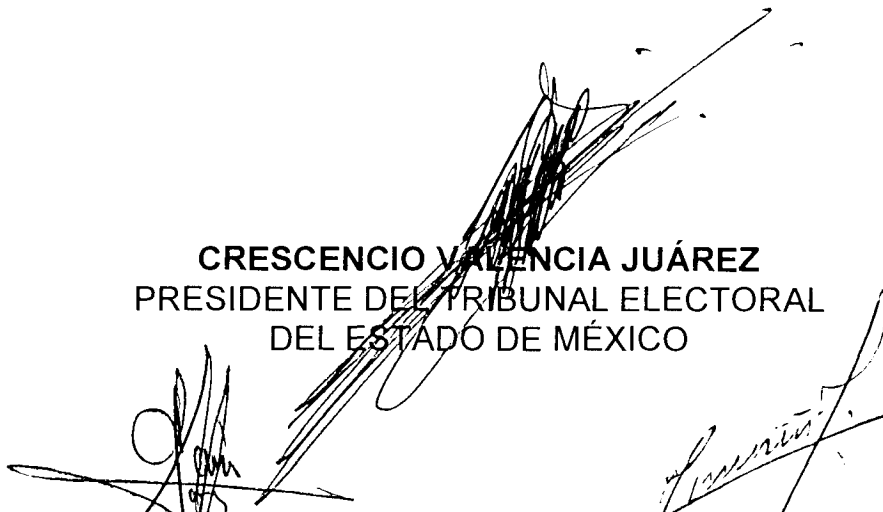
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO.** Remítase el expediente original del JDCL/46/2018 a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, previa copia certificada de todo lo actuado para su resguardo en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; por oficio a los órganos señalados como responsables, anexando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de marzo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

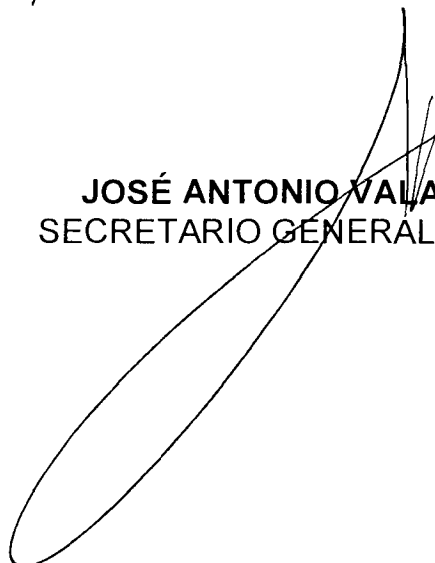


**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**